

Artículo 31 Tiempo Extra de Trabajo

Sección 1: Será tiempo extra, aquellas horas que el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada trabaje en exceso de su jornada regular diaria o semanal o cuando trabaje durante días feriados, días de descanso o en cualquier día que se suspendan los servicios por orden del (la) Gobernador(a) sin cargo a licencia.

Sección 2: El Programa de trabajo del Departamento del Trabajo se formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de la jornada regular establecida para los(as) empleados(as). No obstante, el Departamento cuando por razón de la naturaleza de los servicios a prestarse o por cualquier situación de emergencia, podrá requerir a los(as) empleados(as) que presten servicios en exceso de su jornada regular diaria o semanal, o que trabajen en cualquier día feriado, días de descanso o en cualquier día en que se suspendan los servicios por el (la) Gobernador(a). En estos casos mediará una autorización previa del (la) supervisor(a) del (la) empleado(a), la cual estará aprobada por la autoridad nominadora o por el funcionario en quien éste delegue. Los supervisores tomarán medidas para que cuando un(a) empleado(a) permanezca trabajando sea siempre en virtud de una autorización expresa.

Sección 3: Cuando se anticipe la necesidad de tiempo extra, el Departamento procederá a solicitar voluntarios. En ausencia de éstos, el Departamento notificará con suficiente antelación dependiendo de la situación, la asignación de los turnos a los(as) empleados(as) de manera que se garantice que no sean los(as) mismos(as) empleados(as) los que siempre trabajen extra.

Sección 4: Un(a) empleado(a) que no pueda trabajar tiempo extra, cuando le ha sido requerido por el Departamento en una situación de emergencia, debe demostrar la existencia de justa causa para ser excusado(a).

Sección 5: Los(as) empleados(as) tendrán derecho a recibir licencia compensatoria, a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular, diaria o semanal, hora de tomar alimentos y por los servicios prestados en los días feriados, en los días de descanso, o en los días en que se suspendan los servicios sin cargo a licencia por el (la) Gobernador(a). Esta licencia la disfrutará el (la) empleado(a) dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no fuera posible se acumulará dicha licencia hasta un máximo de doscientos cuarenta (240) horas. En los casos de empleados(as) en puestos de seguridad y salud se podrían acumular hasta cuatrocientas ochenta (480)

horas. La compensación de tiempo extra en tiempo compensatorio no procede para las horas que el (la) empleado(a) acumule en exceso de los límites mencionados, y por consiguiente, se pagará en efectivo dichos excesos.

Sección 6: El pago de las horas extras acumuladas en exceso de doscientas cuarenta (240) y cuatrocientas ochenta (480), según sea el caso, se pagarán en efectivo, a razón de tiempo y medio a base del salario que esté devengando el (la) empleado(a) al momento de pagarle. Dicho pago se efectuará dentro del período de pago en que se realizó el trabajo extra o dentro del próximo, de no ser posible por razón de que no se hayan podido computar las horas extras a pagar.

Artículo 32 Dietas, Millajes y Alojamiento

Sección 1: El Departamento pagará a los miembros de la Unidad Apropriada compensación de dieta, millaje y alojamiento en aquellos casos en que se le requiera asistir a reuniones u otras actividades relacionadas a u empleo fuera de su área de trabajo.

Sección 2: Cuando a un miembro de la Unidad Apropriada se le requiera que utilice su vehículo de motor privado para asuntos oficiales, el Departamento le compensará los gastos de dieta y millaje, y además, tendrá la cubierta del seguro de responsabilidad pública de la Agencia.

Sección 3: El supervisor inmediato, o cualquier otro funcionario autorizado en ausencia del supervisor, tendrán la responsabilidad de certificar y cuando proceda, autorizar dichos pagos. Disponiéndose, que si el (la) empleado(a) utiliza su autorizado por su supervisor o funcionario autorizado, no tendrá derecho a recibir esta compensación.

Sección 4: El Departamento reconoce el derecho que tiene un(a) empleado(a) a recibir su dieta siempre que por motivo de asunto oficial debidamente autorizado su periodo de almuerzo ocurra fuera de su área regular de trabajo.

Sección 5: El pago de millaje se compensará a razón de 45 centavos por milla. Durante el primer año de Convenio Colectivo, para los próximos dos años de vigencia de Convenio Colectivo estará sujeta a negociación a partir del **1 de abril de 2011**.

Inciso 5.1 Para determinar el importe a pagarse por millaje, se utilizará el Cuadro Indicando Distancia Entre Pueblos que emite la Autoridad de Carreteras. Cuando se viaje a lugares que no aparezcan en dicho Cuadro, la base para computar el importe a reembolsarse por millaje será el número de millas recorridas según e cuenta millas del automóvil. La Agencia determinará la razonabilidad de las millas reclamadas usando como guía las distancias en millas entre pueblos cercanos y experiencias anteriores a la forma que considere más conveniente.

Inciso 5.2 Cuando un miembro de la Unidad Apropriada autorizado a utilizar automóvil privado en misiones oficinales vaya de pasajero, no tendría derecho al reembolso por concepto de millaje. Para tener dicho reembolso, este deberá conducir su automóvil privado.

Inciso 5.3 En caso de miembros de la Unidad Apropriada, autorizados a utilizar automóvil privado en misiones oficiales, que viajen acompañados de otro miembro de la Unidad Apropriada o visitantes que hayan sido autorizados a viajar en el mismo automóvil, se le concederá por cada acompañante un reembolso de 2 centavos adicionales por cada milla.

Sección 6: El pago de dietas a los miembros de la Unidad Apropriada, para gastos de desayuno, almuerzo, comida y alojamiento se compensará de acuerdo a la hora de salida y regreso a su residencia oficial o privada, según sea el caso y conforme a los importes que se indican a continuación.

	Salidas antes de		Regreso después de
Desayuno	6:30 a.m.	8:00 a.m.	\$4.00
Almuerzo	12:00 m	1:00 p.m.	\$8.00
Comida	5:00 p.m.	7:00 p.m.	\$9.00

Sección 7: Viajes que requieran alojamiento

Los miembros de la Unidad Apropriada que se le requiera viajar a asuntos oficiales en y fuera de Puerto Rico, tendrán derecho al adelanto de los gastos de alojamiento, cuando la actividad a participar se extienda por más de una noche.

Sección 8: En estadía de una noche, el(la) empleado(a) tendrá derecho a recibir un reembolso de los gastos de alojamiento incurridos mediante la presentación de las evidencias correspondientes. Disponiéndose, que cuando sea imposible obtener esta evidencia presentará certificación al efecto. Al determinar la estadía, el alojamiento se llevará a cabo en las facilidades del lugar donde se encuentren o en las facilidades de hotelería más cercanas.

Sección 9: El reembolso de las dietas y millaje para los miembros de la Unidad Apropriada se realizará en cheque separado.

Artículo 33 Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas

Sección 1: El Departamento y la Unión son partícipes de la política pública dirigida a erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Estas prácticas son demoledoras para las relaciones obrero-patronales por sus pésimas consecuencias, tales como los son la disminución en la productividad y eficiencia, el ausentismo crónico, la pérdida de concentración, la desmoralización, los accidentes y lesiones, el deterioro en las relaciones personales y la comisión de delitos, entre otras.

Sección 2: Con el fin de propiciar un ambiente de trabajo libre de sustancias controladas, la Unión reconoce la facultad que tiene el Departamento para poner en vigor el Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas para los Funcionarios y Empleados del Departamento y Organismos adscritos a esta Agencia, cuya autoridad es conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Sección 3: Este Programa se administrará de forma objetiva, justa e imparcial, sin promover discriminación de clase alguna y garantizando la confidencialidad establecida en la legislación vigente.

Sección 4: El Programa tendrá como su objetivo primordial la identificación de los empleados usuarios de sustancias controladas para lograr su rehabilitación. El Departamento se compromete a mantener informados a los empleados sobre los objetivos y propósitos del mismo.

Sección 5: Todo lo antes expuesto en armonía con las prerrogativas que a las partes le confiere la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público, Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Artículo 34 Pago de Colegiación

Sección 1: El Departamento aportará el pago total de la cuota de colegiación compulsoria a todo(a) empleado(a) incluido(a) en la composición de la Unidad Apropriada que se le exija estar al día en el pago de la misma para poder ejercer sus funciones.

Sección 2: El pago correspondiente se realizará a través del método de reembolso y será tramitado luego del (la) empleado(a) haber presentado el recibo correspondiente ante la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, quien lo referirá a la Oficina de Finanzas con el propósito de que el (la) empleado(a) sindicado(a) reciba el pago en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables luego de presentado el recibo correspondiente.

Artículo 35 Pago Global a la Separación del Servicio

Sección 1: Al renunciar a su puesto o a la separación del servicio, todo(a) empleado(a) tendrá derecho a recibir un pago global por la licencia de vacaciones acumuladas hasta un máximo de sesenta (60) días.

Sección 2: Al renunciar a su puesto o a la separación del servicio el (la) empleado(a) tendrá derecho a recibir también un pago global por la licencia por enfermedad acumulada, si tiene diez (10) años o más de servicio público.

Sección 3: El pago global se hará a razón del sueldo que el (la) empleado(a) estuviera devengando a la fecha de efectividad de la renuncia o separación e independientemente de los días que hubiere disfrutado de dicho sueldo durante el año. Además, dicho pago estará sujeto a todos los descuentos que normalmente se venían haciendo del pago del empleado excepto descuentos por concepto de ahorros al Sistema de Retiro del E.L.A. y la Asociación de Empleados del E.L.A.

Sección 4: En caso de muerte del (la) empleado(a) la liquidación de sus licencias acumuladas (regular y enfermedad) será realizada conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 13 aprobado el 22 de julio de 2005 del Departamento de Hacienda.

Sección 5: El Departamento se compromete a remitir a la Asociación de Empleados del E.L.A. y al Sistema de Retiro las deudas y aportaciones descontadas, pero no efectuadas.

Sección 6: El Departamento hará el pago correspondiente dentro de los siguientes treinta (30) días laborables, luego de que el (la) empleado(a) haya sometido la totalidad de los documentos.

Artículo 36 Proyectos Especiales

Sección 1: Concepto del Departamento

La Unión y el Departamento reconocen que todos los Proyectos Especiales entre los que se encuentran el Centro de Desarrollo Infantil, Empleo de Verano y el Campamento de Verano, son una gestión de alta prioridad para contribuir el mejoramiento de la calidad de vida de las familias de los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada. En la búsqueda de opciones y soluciones para la multiplicidad de situaciones que enfrenta la familia puertorriqueña, estos proyectos se han identificado como un medio viable a tales fines. El propósito primordial de éstos es proveer buen cuidado físico, seguridad, protección y experiencias saludables que estimulen el desarrollo integral de los(as) hijos(as) de los(as) empleados(as). Estos proyectos dependen de la disponibilidad de fondos para su ampliación y continuidad. Los beneficios económicos de este Artículo serán efectivos al 1 de agosto de 2006.

Sección 2: Centro de Desarrollo Infantil

Inciso 2.1 - El Departamento brindará los servicios de cuidado de niños para los hijos(as) de los miembros de la Unidad Apropriada. Los servicios se ofrecen a niños(as) que tengan de 2 a 5 años y que estén entrenados para ir al baño. Todos los(as) empleados(as) que tengan hijos(as) entre las edades antes indicadas deberán matricular a los(as)

niños(as) en el Centro de Desarrollo Infantil, mientras hayan espacios disponibles.

Inciso 2.2 - En los casos en que existan razones válidas para que un (a) empleado (a) no pueda utilizar los servicios que ofrece el Centro de Desarrollo Infantil, la Agencia asumirá el costo del centro de cuidado seleccionado por los (as) empleados (as), hasta un máximo de \$150.00 mensual por hijo(a) en edad pre-escolar y hasta un máximo de dos (2) hijos(as) por núcleo familiar.

Inciso 2.3 - Para tener derecho al disfrute de este beneficio, el (la) empleado (a) deberá presentar evidencia del pago realizado al centro de cuidado correspondiente, mensualmente, a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos.

Los centros de cuidado infantil seleccionados deberán estar certificados por el Departamento de la Familia.

Sección 3: Programa de Empleo de Verano

Este programa se desarrolló para ofrecer oportunidades y experiencias de trabajo a hijos(as) de empleados(as). Estos participantes cumplirán con los criterios de elegibilidad que se establecen en el Manual del Programa de Empleo de Verano para Jóvenes, entre otros criterios deberán cumplir con lo siguiente:

1. Ser hijo(a) de empleado(a) (participa uno [1] por familia).

2. Edad (Según lo establecido en el Manual del Programa de Empleo de Verano para Jóvenes)
3. Estar estudiando con un promedio mínimo de 2.00 (C)

Estos participantes no pertenecerán a la Unidad Apropriada, ni les aplicará ninguno de los beneficios del Convenio Colectivo. Sólo recibirán aquellos beneficios derivados de las leyes que les sean aplicables.

Sección 4: Campamento de Verano

El Departamento fomentará y colaborará económicamente para que los(as) hijos(as) de los(as) empleados(as) participen de un campamento de verano, siempre y cuando la situación fiscal así lo permita. Los criterios de elegibilidad para reclamar el reembolso de hasta \$200.00 por hijos(as), se suplirán cada año mediante memorando emitido por el Secretario. Las edades para participar del campamento de verano son de cuatro (4) a trece (13) años.

Artículo 37 Seguro Choferil

Sección 1: El Departamento aportará la totalidad del Seguro Choferil a todos(as) los(as) empleados(as) de la Unidad Apropiada, protegidos por la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Seguro Social para Choferes y otros Empleados.

Artículo 38 Plan Médico

Sección 1: El Departamento tramitará toda solicitud de ingreso al plan médico libre selección, autorizado por el Secretario de Hacienda, que someta cualquier miembro de la Unidad Apropiable cubierta por este Convenio Colectivo, en las fechas establecidas para tales propósitos.

Sección 2: El Departamento aumentará la aportación patronal al plan médico en la cantidad de \$50.00 mensuales durante el primer año de vigencia del presente Convenio Colectivo. Este beneficio económico será efectivo del 1 de octubre de 2010.

Sección 3: La aprobación patronal para los otros dos años de vigencia del Convenio Colectivo estará sujeta a negociación, **a partir del 1 de abril de 2011.**

Sección 4: Si por legislación se conceden aumentos en la aportación al Plan médico de los(as) empleados(as) públicos cubiertos por la Ley Núm. 45, que sean mayores a los aquí convenidos, se ajustarán a lo dispuesto en dicha legislación. Los aumentos acordados en este Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

Artículo 39 Salarios

Sección 1: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, recibirá un aumento salarial mensual de \$100.00 durante el primer año de vigencia del Convenio Colectivo. Este beneficio económico será efectivo el 1 de octubre de 2010.

Sección 2: Los aumentos salariales para los otros años de la vigencia del Convenio Colectivo están sujetos a negociación **a partir del 1 de abril de 2011.**

Sección 3: Si por legislación se conceden aumentos de sueldo a los (as) empleados (as) públicos cubiertos por la Ley Núm. 45, que sean mayores a los convenidos en este Artículo, los aumentos aquí acordados se ajustarán a lo dispuesto mediante la legislación que se apruebe a esos efectos. Los aumentos acordados en este Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

Artículo 40 Bono de Navidad

Sección 1: De conformidad a la legislación vigente, durante el mes de diciembre de 2010, el Departamento otorgará un Bono de Navidad por la cantidad de Mil Dólares (\$1,000) a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierta por este Convenio Colectivo que reúna los requisitos que dispone la Ley para recibir este beneficio.

Sección 2: El Bono de Navidad para los otros años de la vigencia del Convenio Colectivo estará sujeto a negociación a **partir del 1 de abril de 2011.**

Sección 3. Si por la legislación se concede un Bono de Navidad a los (as) empleados(as) públicos cubiertos por la Ley 45, cuya cantidad sea mayor a la convenida a este Artículo, el Bono de Navidad aquí acordado se ajustará a lo dispuesto mediante la legislación que se apruebe a esos efectos. El Bono de Navidad acordado en este Artículo no será adicional al concedido mediante legislación.

Artículo 41 Licencia Sindical

Sección 1: A solicitud de la Unión, el Departamento reconocerá una licencia sindical sin sueldo a dos (2) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por el Convenio Colectivo para realizar labores para la Unión en beneficio de sus compañeros(as) de trabajo.

Sección 2: El Departamento concederá esta licencia anualmente, a solicitud del (la) empleado(a), hasta un máximo de tres (3) años consecutivos.

Sección 3: Los(as) empleados(as) serán elegidos(as) por la matrícula o designados(as) por los oficiales de la Unión.

Sección 4: El Departamento reinstalará al (la) empleado(a) en su puesto en cualquier momento en que éste lo solicite y se le reconocerá el derecho de antigüedad y cualquier aumento de ley.

Sección 5: El (la) empleado(a) que reciba Licencia Sindical no gozará de los beneficios de este convenio colectivo o convenios colectivos subsiguientes hasta que se reintegre a su puesto.

Artículo 42 Licencia Militar

Sección 1: El Departamento concederá licencia militar sin paga, a cualquier empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada que ingrese a prestar servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones del Servicio Selectivo Federal, por el período de tiempo que comprenda el juramento inicial de la División de la Rama de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América a la cual ingrese.

Si el (la) empleado(a) extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar el período que su juramento inicial le requiere, se entenderá que renuncia a su derecho a continuar disfrutando de esta licencia.

Sección 2: El Departamento concederá a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada que pertenezca a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva del Ejército de los Estados Unidos, licencia militar con sueldo, hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural. El total o parte de este período podrá utilizarse para prestar servicios militares como parte del entrenamiento anual, para asistir a escuelas militares o para prestar servicios intermitentes a las Fuerzas Militares de Puerto Rico o la Reserva, cuando así hubieren sido ordenados o

autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América. Cuando dicho servicio militar activo federal o estatal, fuera en exceso de treinta (30) días, se le concederá licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que éste(a) tenga acumulada.

Sección 3: El Departamento concederá licencia militar a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que pertenezca a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y sean llamados(as) por el (la) Gobernador(a) a Servicio Militar Activo Estatal cuando la seguridad pública lo requiera en situaciones de desastres causados por la naturaleza o por cualquier otra situación de emergencia.

Sección 4: El (la) empleado(a) acumulará licencia de vacaciones y por enfermedad mientras disfruta de la licencia militar cuando la misma sea con sueldo. En aquellos casos que la licencia militar sea sin sueldo, el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada no acumulará licencia de vacaciones ni de enfermedad.

Sección 5: Al solicitar una licencia militar, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada deberá someter a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, conjuntamente con la solicitud de licencia, evidencia acreditativa de la orden de servicio militar en que se basa

su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por el Departamento.

Artículo 43 Licencia para Fines Judiciales

Sección 1: Citaciones Oficiales

Cualquier empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, citado(a) oficialmente para comparecer como testigo ante cualquier tribunal de justicia, fiscal, organismo administrativo o agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, tendrá derecho a disfrutar de licencia con sueldo por el tiempo que estuviese ausente de su trabajo con motivo de tales citaciones.

Cuando el (la) empleado(a) sea citado(a) para comparecer como acusado(a) o como parte interesada ante dichos organismos, no se le concederá este tipo de licencia. Por parte interesada se entenderá la situación en que comparece en la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal. En tales casos, el tiempo que usaren se cargará a licencia de vacaciones y de no tener licencia acumulada, se les concederá una licencia sin sueldo por el período utilizado para esos fines.

Sección 2: Servicio de Jurado

El Departamento concederá licencia con sueldo a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que sea requerido a servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo

que deba realizar dichas funciones. El Departamento podrá gestionar del tribunal correspondiente el que el (la) empleado(a) sea excusado(a) de actuar como jurado por motivo de necesidades del servicio.

En el caso en que el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada, estando como jurado, sea excusado por el tribunal por el período de uno (1) o varios días, éste(a) deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como: agotamiento o cansancio físico que se atribuya a su servicio como jurado por razón de sesiones de larga duración o nocturnas, en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a la licencia de vacaciones acumulada. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumulada, se le concederá licencia sin sueldo.

Artículo 44 Licencia para Fines Funerales

Sección 1: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierto(a) por este Convenio Colectivo, tendrá derecho a solicitar sin cargo a su balance de licencia de vacaciones, tres (3) días laborables en caso de fallecimiento de la madre, padre, hermanos, abuelos, cónyuge y/o hijos. El (la) empleado(a) deberá radicar una solicitud de licencia acompañada del acta de defunción o cualquier documento que certifique la muerte y la relación familiar con la persona fallecida.

Sección 2: En caso de que el fallecimiento del familiar ocurra fuera de Puerto Rico, el miembro de la Unidad Apropiaada cubierto por este Convenio Colectivo tendrá derecho a utilizar cinco (5) días laborables, sin cargo, para asistir a los funerales si éstos se llevan a cabo fuera de Puerto Rico. El (la) empleado(a) deberá someter, además de los documentos requeridos en la sección anterior, documentos que establezcan que el funeral se llevará a cabo fuera de Puerto Rico.

Sección 3: Esta licencia no es concurrente ni acumulable con otras licencias.

Artículo 45 Licencia de Maternidad

Sección 1: La licencia de maternidad comprenderá el periodo de descanso prenatal y post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada miembro de la Unidad Apropriada. De igual manera, comprenderá el periodo a que tiene derecho una empleada miembro de la Unidad Apropriada que adopte un menor, de conformidad a lo dispuesto en este Convenio Colectivo.

Sección 2: Toda empleada miembro de la Unidad Apropriada en estado de embarazo tendrá derecho a un periodo de reposo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar, consecutivamente, de cuatro (4) semanas adicionales para la atención y el cuidado del menor para un total de ocho (8) semanas de licencia post-partum.

Sección 3: Alumbramiento significará el acto mediante el cual la criatura concebida es expelida del cuerpo materno por vía natural, o extraída legalmente de éste, mediante procedimientos quirúrgicos-obstétricos. Comprenderá asimismo, cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o aborto involuntario, inclusive en este último caso, aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos que sufre la madre en cualquier momento durante el embarazo.

- Sección 4:** La solicitud de licencia de maternidad deberá acompañarse de un certificado médico por un facultativo autorizado para ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada del parto. Dicho certificado deberá presentarse no más tarde de terminado el octavo (8vo.) mes de embarazo.
- Sección 5:** Durante el periodo de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.
- Sección 6:** La agencia podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al periodo de licencia de maternidad, siempre que la empleada lo solicite con treinta (30) días de anticipación. De la empleada reintegrarse al trabajo antes de expirar el periodo de descanso posterior al parto, vendrá obligada a efectuar el reembolso del balance correspondiente a la licencia de maternidad no disfrutada.
- Sección 7:** La empleada que sea miembro de la Unidad Apropriada, previa presentación de una autorización médica en la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento, podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta once (11) semanas el periodo de descanso post-partum a que tiene derecho.

Sección 8: De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar de éste, la empleada podrá optar por extender el descanso post-partum por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal.

Sección 9: Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la empleada haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el periodo de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a disfrutar de las cuatro (4) semanas de descanso posterior al parto a partir de la fecha del alumbramiento y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor.

Sección 10: En caso de que se haya presentado una autorización escrita del médico donde se establezca que la empleada está en condiciones físicas que le permitan continuar trabajando hasta una (1) semana antes de la fecha probable de parto, la empleada podrá acogerse a las once (11) semanas de la licencia de maternidad a partir de la fecha en que el médico certifique que debe retirarse del trabajo.

Sección 11: En el caso que a la empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto (post-partum) que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período de descanso post-partum y las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado y atención del menor, el Patrono le concederá licencia por enfermedad. En estos casos, se requerirá una certificación médica indicativa de la condición de la empleada y del tiempo estimado que durará dicha condición. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia de vacaciones. En caso de que la empleada no tenga acumulada licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrá conceder licencia sin sueldo por el término que recomiende su médico.

Sección 12: En caso de muerte del recién nacido previo a finalizar el periodo de licencia de maternidad, la empleada tendrá derecho a reclamar, exclusivamente, aquella parte del periodo post-partum que complete las primeras ocho (8) semanas de licencia de maternidad no utilizada. Disponiéndose, además, que el beneficio de las cuatro (4) semanas adicionales para el cuidado del menor, cesará a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del niño(a), por cuanto no se da la necesidad de atención y cuidado del recién nacido que justificó su

concesión. En estos casos, la empleada podrá acogerse a cualquier otra licencia a la cual tenga derecho.

Sección 13: La licencia de maternidad cubrirá los casos de aborto natural tal como si fuera un alumbramiento normal. Limitándose a ocho (8) semanas.

El aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto. El certificado deberá indicar el periodo de descanso recomendado por el médico.

Sección 14: La empleada que adopte a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo que disfruta la empleada que tiene un alumbramiento normal. Esta licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito.

La empleada que adopte un menor tendrá la obligación de notificar, con suficiente antelación, a su supervisor inmediato sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.

Al reclamar esta licencia, la empleada incluida en la composición de la Unidad Apropriada deberá someter al Departamento evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el (los) organismo(s) competente(s).

Sección 15: La licencia de maternidad no se concederá a la empleada miembro de la Unidad Apropriada que esté en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptuarán de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencias por enfermedad y a las empleadas que están en licencia sin sueldo, por efecto de complicaciones previas al alumbramiento.

Artículo 46 Licencia Especial para Madres Lactantes

Sección 1: Aquellas empleadas incluidas en la composición de la Unidad Apropiaada que se reintegren a sus labores después de disfrutar de su licencia por maternidad, tendrán la oportunidad de lactar o extraerse leche materna en los lugares habilitados a esos efectos por el Departamento. El Departamento habilitará un lugar adecuado, conforme a la política pública establecida para la lactancia en el lugar de empleo. Disponiéndose que la agencia designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene.

Sección 2: La empleada deberá hacer la solicitud pertinente de la forma y manera establecida por el Departamento mediante procedimiento al efecto. Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar a la agencia una certificación médica, durante el periodo correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de los cinco (5) días posteriores a cada uno de los periodos antes identificados. Una vez aprobada la solicitud, la empleada disfrutará de dos (2) periodos de una hora (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, para tal propósito. Esta licencia tendrá una duración máxima de doce (12) meses a partir del regreso de la empleada a sus funciones.

Artículo 47 Licencia por Paternidad

- Sección 1:** El Departamento concederá una licencia de siete (7) días laborables con sueldo, a partir del nacimiento de un(a) hijo(a), por concepto de paternidad, a todo miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio.
- Sección 2:** Para ser acreedor a esta licencia, el empleado incluido en la composición de la Unidad Apropriada deberá someter en la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, conjuntamente con la solicitud de esta licencia, copia de su certificado de matrimonio.
- Sección 3:** Del empleado no estar legalmente casado, someterá una Declaración Jurada mediante la que certifique que convive con la madre de su hijo(a).
- Sección 4:** Todo empleado certificará, además, que no ha incurrido en violencia doméstica con la madre del hijo(a) por cuyo nacimiento se solicita la licencia. Esta certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el Departamento a tales fines, el cual también contendrá la firma de la madre del menor recién nacido.
- Sección 5:** Tan pronto el empleado se reintegre a sus labores, éste deberá someter copia del certificado de nacimiento expedido por el Departamento de Salud.
- Sección 6:** Durante el periodo en que se disfrute de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su sueldo. La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta

disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

Sección 7: Esta licencia será extensiva a los empleados que adopten a un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estado Unidos de América. En estos casos, la licencia comenzará a contar a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho, el empleado deberá someter al Departamento evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el (los) organismo(s) competente(s).

Artículo 48 Licencia con Paga para Vacunar a los(as) Hijos(as)

Sección 1: El Departamento concederá una licencia con paga a todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio Colectivo, que así lo soliciten, para vacunar a sus hijos(as) en una institución gubernamental o privada.

Sección 2: La licencia se extenderá hasta un máximo de cuatro (4) horas cada vez que sea necesaria la vacunación, según se indica en la tarjeta de inmunización del (la) hijo(a).

Sección 3: El (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que solicite esta licencia tiene que cumplir con lo siguiente:

- a. El (la) empleado(a) con más de un(a) hijo(a) planificará y coordinará las citas para que las mismas se den en conjunto, siempre y cuando sea posible, y así reducir al mínimo la licencia.
- b. El (la) empleado(a) presentará a su supervisor(a) inmediato(a) copia de la tarjeta de inmunización con su solicitud de licencia.
- c. El (la) empleado(a) luego de acogerse a esta licencia deberá presentar a su supervisor(a) prueba escrita de la inmunización de su hijo(a). El Departamento podrá corroborar dicha evidencia.

Artículo 49 Licencia con Paga para Visitar Instituciones Educativas

Sección 1: El Departamento concederá a los(as) empleados(as) incluidos en la Unidad Apropriada que tengan hijos(as) menores de edad en escuelas públicas o privadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sean maternales, primarias o secundarias, tiempo laborable para indagar sobre la conducta o aprovechamiento escolar de sus hijos(as).

Sección 2: A estos efectos, el Departamento concederá tres (3) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar, sin reducción de su paga o de sus balances de otras licencias, a todo(a) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada para atender necesidades educativas de sus hijos(as). Este tiempo podrá ser utilizado cuando la institución educativa requiera la presencia de uno de los padres o custodio legal, o a iniciativa de uno de los padres o custodio legal.

Sección 3: En aquellos casos en que un(a) empleado(a) incluido en la Unidad Apropriada sea madre, padre o custodio legal de un(a) menor de edad registrado en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento concederá diez (10) días laborables anuales para asistir a terapias, reuniones y otras gestiones para el beneficio de dicho(a) menor de edad.

Sección 4: El (la) empleado (a) presentará la documentación que evidencie el registro del (la) menor en el Programa de Educación Especial que ofrece el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el (la) empleado(a) deberá certificar que ninguna otra persona puede realizar la gestión en beneficio del (la) menor.

Sección 5: Inmediatamente después de cada vez que el (la) empleado(a) utilice las licencias aquí concedidas, el (la) empleado(a) presentará la evidencia escrita que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan ante la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento.

Sección 6: Los(as) empleados(as) tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio. A tales efectos, el Departamento podrá corroborar el uso eficaz de estas licencias.

Sección 7: Estas licencias sólo podrán ser utilizadas por uno de los padres o custodios legales del menor. Como excepción, en situaciones extraordinarias y altamente meritorias que requieran la presencia de más de uno de los padres o custodios legales, si no hubiere otras alternativas, y siempre que se evidencie debidamente, podrá concederse permiso a ambos padres o custodios legales, cuando ambos sean empleados del Departamento.

Artículo 50 Licencia Regular de Vacaciones

- Sección 1:** Todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia regular a razón de dos y medio (2½) días por cada mes de servicio.
- Sección 2:** Las vacaciones regulares se acumularán hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural.
- Sección 3:** Todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio tendrán derecho a disfrutar de treinta (30) días laborables de vacaciones dentro de cada año natural de los cuales quince (15) días deberán ser consecutivos (en el primer término de la solicitud de vacaciones en el año natural).
- Sección 4:** El Departamento preparará y administrará un plan de vacaciones cada año natural y en coordinación con los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio y sus respectivos supervisores, que establezca el periodo dentro del cual cada empleado(a) disfrutará de sus vacaciones. El plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el primero de enero de cada año. Ambas partes se comprometen a dar cumplimiento al plan.
- Sección 5:** El Departamento, al administrar el plan de vacaciones, tomará en consideración las peticiones de los(as) empleados(as) miembros de

la Unidad Apropriada y la necesidad del servicio, de modo que éstos(as) no pierdan vacaciones al finalizar el año natural sin que se afecte el servicio.

Sección 6: El Departamento acuerda que se le informará dos (2) veces al año el balance de vacaciones acumuladas a todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio. El mismo cubrirá los períodos del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año. En caso de cualquier error de cálculo, la información podrá ser corregida por la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos. El empleado(a) podrá reclamar cualquier error en su informe de balances durante un periodo de treinta (30) días laborables a partir del recibo del informe de balances. **Además los empleados cubiertos por este Convenio deberán recibir un informe de asistencia quincenalmente, el cual será provisto por el supervisor inmediato o el encargado de la asistencia.**

Sección 7: El Departamento podrá conceder licencia regular en exceso de treinta (30) días en un año natural, cuando exista una situación de emergencia debidamente fundamentada por el (la) empleado(a) y el (la) empleado(a) tenga balance acumulado para cubrir el periodo de licencia y deje por lo menos cinco (5) días acumulados.

Sección 8: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio tenga licencia regular acumulada en

exceso de sesenta (60) días al finalizar el año natural tendrá derecho a utilizar los excesos acumulados dentro de los próximos seis (6) meses del siguiente año natural.

Si por necesidades del servicio y a requerimiento del Departamento, el (la) empleado(a) no puede utilizar parte o la totalidad del referido exceso, el Departamento pagará la totalidad o parte del exceso que el (la) empleado(a) no haya podido disfrutar, en o antes del 31 de julio de dicho año. Tiene que haber evidencia de que las vacaciones fueron denegadas y las necesidades del servicio que impidieron el disfrute de éstas.

Los(as) empleados(as) que a pesar de haber sido instruidos a disfrutar de las vacaciones o excesos y libre y voluntariamente opten por no hacerlo, no podrán reclamar posteriormente el pago o disfrute de los mismos.

Sección 9: El (la) empleado(a) podrá optar por autorizar a la agencia a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad por concepto del balance de la licencia de vacaciones acumuladas en exceso, a fin de que se acredite la misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos que tuviese al momento de autorizar la transferencia.

Sección 10: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se encuentra utilizando su licencia

regular tendrá derecho a la acumulación de licencia regular y por enfermedad por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia.

Sección 11: El Departamento podrá en circunstancias de emergencia debidamente fundamentadas por el(la) empleado(a), anticipar hasta un máximo de treinta (30) días de la licencia regular a cualquier empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio que lo solicite y haya trabajado para la agencia por más de un (1) año. No se le interrumpirá o reprogramará el disfrute de licencia regular a empleado(a) alguno excepto por necesidad del servicio debido a una emergencia.

Sección 12: Todo (a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio que se le anticipe licencia regular vendrá obligado(a) a trabajar el equivalente al periodo necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el periodo, el (la) empleado(a) no tendrá balance de licencia regular a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el (la) empleado(a) se separe del servicio voluntario o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario, vendrá obligado(a) a rembolsar en

dinero a la agencia el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección 13: El Departamento autorizará el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al periodo de licencia siempre y cuando el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada lo solicite con sesenta (60) días de anticipación a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y tenga por lo menos cinco (5) días acumulados en su licencia regular de vacaciones.

Sección 14: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio que se enferme mientras se encuentre disfrutando de licencia regular, podrá solicitar que el periodo de enfermedad le sea acreditado a su licencia acumulada por enfermedad, siempre y cuando someta certificado médico que acredite su enfermedad.

Sección 15: En caso de muerte del (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio, la liquidación de su licencia regular acumulada se hará a nombre de sus herederos según conste en la correspondiente Resolución sobre la Declaratoria de Herederos expedida por el Tribunal correspondiente. Si los herederos del (la) empleado(a) no reclaman la liquidación mediante la presentación de dicha Resolución dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del (la)

empleado(a), el Departamento procederá a consignar en el Tribunal la suma correspondiente.

Sección 16: Cesión de Licencia Acumulada

Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio tendrán el derecho de autorizar al Departamento la cesión de cinco (5) días de su licencia de vacaciones acumulada, a favor de otros(as) empleados(as) del Departamento. La cesión se podrá realizar cuando el (la) empleado(a) receptor(a) o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia y haya agotado la totalidad de sus licencias como consecuencia de la emergencia. Esta cesión de licencia acumulada es por enfermedad grave o terminal o un accidente que conlleve hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado público o un miembro de su familia inmediata. Esta cesión de días puede autorizarse cuando:

- a) El (la) empleado(a) cesionario(a) haya trabajado continuamente, el mínimo de un año, con cualquier entidad gubernamental;
- b) El (la) empleado(a) cesionario(a) no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;

- c) El (la) empleado(a) cesionario(a) hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;
- d) El (la) empleado(a) cesionario(a) o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
- e) El (la) empleado(a) cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencias por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;
- f) El (la) empleado(a) cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario;
- g) El (la) empleado(a) cesionario(a) o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

Artículo 51 Licencia por Enfermedad

Sección 1: Todos(as) los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio Colectivo tendrán el derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio.

Sección 2: La licencia por enfermedad se acumulará hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. El (la) empleado(a) podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.

Sección 3: Todos(as) los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio Colectivo tendrán el derecho a que se les paguen anualmente el exceso de días de enfermedad que acumulen sobre el máximo permitido en este Convenio Colectivo. El pago se efectuará, a base del tipo de salario regular del (la) empleado(a), no mas tarde del 31 de marzo del año natural siguiente u optar por autorizar al Departamento a realizar una transferencia monetaria al Departamento de Hacienda de dicho exceso a partir del mismo con el objetivo de acreditar como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos que tuviese.

Sección 4: Salvo en caso de justa causa, un(a) empleado(a) que esté ausente debido a enfermedad, deberá notificar a su supervisor(a) inmediato(a) durante las primeras tres (3) horas del inicio de su jornada de trabajo. De existir una justa causa para que no se notifique dentro del periodo de tiempo aquí establecido, lo informará a la brevedad posible y no más tarde del momento en que se reintegró a su trabajo, justificando al supervisor la razón para ello. La licencia por enfermedad se utilizará cuando el (la) empleado(a) se encuentre enfermo(a), incapacitado(a) físicamente o expuesto(a) a una enfermedad contagiosa que requiere su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.

Sección 5: En caso de ausencia por enfermedad por más de tres (3) días consecutivos, el Departamento podrá exigir al(la) empleado(a) someter un certificado médico en original acreditando que el (la) empleado(a) estaba realmente enfermo, expuesto a una enfermedad contagiosa, impedido(a) para trabajar durante el período de ausencia o un certificado médico acreditando la enfermedad de sus hijos o hijas o sobre la enfermedad de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar para el cuidado de las que se solicitó la licencia. En el caso de empleados(as) con ausencias frecuentes por enfermedad que no han podido ser justificadas, el

Departamento podrá requerir el certificado médico antes de los tres (3) días anteriormente dispuestos.

En estos casos, se podrá corroborar la inhabilidad del (la) empleado(a) para asistir al trabajo por razones de enfermedad, por cualquier otro medio apropiado.

El Departamento salvaguardará la confidencialidad de toda información contenida en el certificado médico sometido por el (la) empleado(a), de acuerdo a la legislación aplicable y asegurará que dicha información no podrá ser divulgada sin autorización previa del (la) empleado(a).

Sección 6: En caso de que el (la) empleado(a) agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo(a), podrá utilizar la licencia regular que tenga acumulada conforme a las normas establecidas para este tipo de licencia.

Sección 7: En la licencia por enfermedad se tomará como base la jornada diaria de trabajo del (la) empleado(a), entendiéndose que no se tomará en cuenta los días libres ni los feriados.

Sección 8: En casos de licencias por enfermedad contagiosa o mental, el Departamento podrá exigir al empleado un certificado médico que especifique que el (la) empleado(a) está totalmente restablecido de dicho mal y que su presencia no constituye riesgo de salud o de seguridad para sus compañeros(as) de trabajo.

- Sección 9:** Un(a) empleado(a) que esté en uso de licencia por enfermedad tendrá derecho a acumular licencia regular y por enfermedad por el tiempo que esté fuera de servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia autorizada.
- Sección 10:** El Departamento anticipará la licencia por enfermedad a cualquier empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierta por este Convenio Colectivo que lo solicite y haya trabajado para el Departamento por un (1) año o más, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.
- Sección 11:** Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierta por este Convenio Colectivo que se le anticipe licencia por enfermedad vendrá obligado(a) a trabajar el equivalente al periodo necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante dicho período, el (la) empleado(a) no tendrá balance de licencia a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el (la) empleado(a) se separe del servicio de forma voluntaria o involuntariamente, antes de servir el tiempo reglamentario, vendrá obligado(a) a reembolsar al Departamento, en dinero, el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección 12: Todo(a) empleado(a) podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en las siguientes instancias

- a. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos(as).
- b. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o con impedimentos del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.
 1. "Persona de edad avanzada" significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más;
 2. "Personas con impedimentos" significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.
- c. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales

ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o agencia o departamento federal, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El (la) empleado(a) presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Artículo 52 Licencia para Estudios o Adiestramientos

Sección 1: El Departamento concederá licencia para estudios o adiestramientos a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiada, siempre y cuando no se afecten los servicios, en las siguientes instancias:

- a. Para estudios por fracciones de días a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Aprobada, para cursar estudios en instituciones de enseñanza reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El tiempo utilizado por el (la) empleado(a) para cursar estudios será cargado a tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones que el (la) empleado(a) tenga acumulada.

Sección 2: Esta licencia será concedida como un recurso para el mejoramiento de conocimientos y destrezas requeridos a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiada, para un mejor desempeño de sus funciones. El Departamento establecerá los procedimientos necesarios para la concesión de la licencia. La licencia será aprobada por el (la) Secretario(a) o su representante autorizado.

Artículo 53 Licencia Con Sueldo para Estudios

Sección 1: Concesión

Cuando por necesidades del servicio, el Departamento determine que habrá de conceder Licencia con Sueldo para Estudios a algún(a) empleado(a) de la Agencia, se cumplirá con lo establecido en el procedimiento a seguir:

- a. Se incluirán en el Plan de Necesidades de Adiestramiento, preparado por la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, las licencias con sueldo para estudios a otorgarse para el año que corresponda.

Sección 2: Beneficios

Los(as) empleados(as) unionados a quienes se les conceda una Licencia con Sueldo para Estudios tendrán derecho a recibir todos los beneficios de este Convenio como si estuviera prestando servicios regulares. Los sueldos de estos(as) empleados(as) estarán sujetos a descuentos y deducciones por ley o por este Convenio.

Sección 3: Compromiso del Empleado

Los(as) empleados(as) a los que se les conceda licencia con sueldo para estudio se comprometerán a trabajar para el Departamento igual al doble del tiempo en que estuvo disfrutando de dicha licencia.

Sección 4: Obligación de reembolso en caso de incumplimiento

Todo(a) empleado(a) al que se le haya concedido una licencia con sueldo para estudio que no cumpla con la obligación contraída, vendrá obligado a reembolsar la cantidad invertida más los intereses que correspondan y será inelegible para el servicio público por tiempo igual al triple del tiempo de estudios. Esta disposición se interpretará de la forma más justa y equitativa posible, de manera que cada caso sea visto en su justa perspectiva y méritos.

Artículo 54 Licencia para Tomar Exámenes y Entrevistas de Empleo

Se concederá licencia con paga a cualquier empleado(a) que lo solicite por el tiempo que le requiera el tomar exámenes o asistir a determinada entrevista en que ha sido citado oficialmente con relación a una oportunidad de empleo en el servicio público. El (la) empleado(a) deberá presentar al Departamento evidencia de la notificación oficial a tales efectos. Además, el (la) empleado(a) tendrá que especificar, mediante certificación, el tiempo utilizado. La certificación la expide la institución correspondiente.

Artículo 55 Licencia Deportiva Especial

Sección 1: Se autorizará una licencia deportiva a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que ha sido certificado(a) como deportista por el Comité Olímpico de Puerto Rico y/o el Departamento de Recreación y Deportes para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos o en Campeonatos Regionales y Mundiales. En el caso de personas con impedimentos, éstas deben ser debidamente certificadas por el Secretario de Recreación y Deportes como deportistas para representar a Puerto Rico en dichos eventos deportivos previa certificación de la organización local reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deportes por personas con impedimentos, el Comité Paralímpico.

Sección 2: El término deportista incluirá atletas, jueces, árbitros, técnicos de deportes, profesionales de la salud, delegados y/o cualquier otra persona certificada por las autoridades deportivas correspondientes.

Sección 3: El (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a una licencia deportiva especial hasta un máximo de treinta (30) días laborables anuales. Los días no utilizados serán

acumulados hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días. El (la) empleado(a) cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 49 del 27 de junio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 38 de 23 de julio de 1992 y la Ley Núm. 488 de 23 de septiembre de 2004.

Sección 4: Los(as) empleados(as) deportistas miembros de la Unidad Apropiada podrán ausentarse de su empleo durante el período en que estuvieren participando en dichas competencias, hasta cuarenta y cinco (45) días laborables al año, de tenerlos acumulados, sin que se descuente de su sueldo. Cuando el (la) empleado(a) no cuente con los días de licencia deportiva acumulados, los días en exceso le serán descontados de su licencia de vacaciones, y en los casos que aplique el tiempo compensatorio.

Sección 5: Todo(a) empleado(a) deportista miembro de la Unidad Apropiada certificado(a) por el Comité Olímpico o por el Secretario de Recreación y Deportes para representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las competencias indicadas en la Sección 1 de este Artículo, presentará al Departamento, con diez (10) días de anticipación, copia certificada del documento que le acredita para representar al país, el cual contendrá información sobre el tiempo en que habrá de estar participando en la referida competencia.

Artículo 56 Licencia para la Representación del País en Actividades o Certámenes Artísticos o Culturales

Sección 1: El Departamento concederá esta licencia en aquellos casos en que un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada ostente la representación oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en actividades o certámenes artísticos o culturales.

Sección 2: El (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a la antedicha licencia hasta un máximo de cinco (5) días laborables anuales, incluyendo el período de tiempo que pudiera requerir un viaje de ida y vuelta para asistir a certámenes de esta naturaleza en o fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los días no utilizados anualmente, por concepto de esta licencia, no podrán ser acumulados para años subsiguientes.

Sección 3: Cualquier día en exceso de los cinco (5) días laborables anuales aquí dispuestos que un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada necesite para representar oficialmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en actividades o certámenes artísticos o culturales, le será descontado de su licencia de vacaciones o, en los casos que pudiera aplicar, al tiempo compensatorio acumulado.

Sección 4: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que ostente la representación oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

en actividades o certámenes artísticos o culturales, presentará al Departamento, con no menos de diez (10) días de anticipación al certamen, copia certificada del documento que le acredita para representar al país, el cual contendrá información sobre el tiempo en que habrá de estar participando en el certamen.

Sección 5: El Departamento establecerá los procedimientos necesarios para la concesión de esta licencia. No se concederá esta licencia para participar en desfiles, concursos de belleza o convenciones de grupos cívicos o sociales.

Sección 6: La Licencia para la Representación del País en Actividades o Certámenes Artísticos o Culturales será aprobada por el (la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos o su representante autorizado(a).

Artículo 57 Licencia a Voluntarios de Servicios de Emergencia a la Cruz Roja Americana

Sección 1: Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio Colectivo que sean voluntarios(as) certificados(as) en servicios de desastre de la Cruz Roja Americana, podrán ausentarse de su trabajo mediante licencia con paga para participar en funciones especializadas de servicio de desastre.

Sección 2: El período de la licencia se extenderá hasta un máximo de treinta (30) días calendario dentro de un período de doce (12) meses.

Sección 3: La licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de la aprobación del Departamento. La Cruz Roja Americana expedirá al (la) empleado(a) una certificación de los servicios prestados y el tiempo de duración de esa prestación. Esta certificación deberá ser presentada en la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos.

Sección 4: Los desastres se entenderán como situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Cruz Roja Americana.

Artículo 58 Licencia con Paga por Servicios Voluntarios en caso de Desastres

Sección 1: El Departamento concederá una licencia con paga a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio Colectivo, que preste servicios voluntarios a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, FEMA y otras agencias u organizaciones similares, en caso de desastre o por razones de adiestramientos requeridos para capacitarse como voluntario de las agencias.

Sección 2: Los servicios del (la) empleado(a) deberán ser requeridos a través de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y/o organizaciones similares. La licencia se extenderá por el período de tiempo que el (la) empleado(a) preste los servicios de forma voluntaria.

Sección 3: Los desastres se entenderán como situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias.

Sección 4: Para disfrutar de dicha licencia, el (la) empleado(a) deberá someter a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento:

- a. Evidencia oficial de que pertenece a la agencia u organización reconocida de prestación de servicios de emergencia. Luego de la prestación de los servicios voluntarios, deberá someter una certificación de la organización correspondiente, acreditativa de los servicios prestados y del período de tiempo por el cual prestó los mismos.
- b. En el caso de que el (la) empleado(a) no pertenezca a ninguna agencia u organización de prestación de servicios de emergencia, pero que por razón de la emergencia se requiere por una de ellas a prestar servicios de emergencia, deberá someter a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos una certificación acreditativa de los servicios prestados y del período de tiempo por el cual sirvió.

Artículo 59 Licencia por Desastres Naturales

- Sección 1:** En casos de desastres naturales debidamente declarados por las autoridades competentes; tales como terremotos, huracanes, incendios e inundaciones, en las que el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada se haya visto afectado(a), directamente, al sufrir la pérdida de su hogar o haber sufrido daño severo el mismo; el tiempo que el (la) empleado(a) invierta remediando esta emergencia no será cargado a ningún tipo de licencia hasta un máximo de cinco (5) días consecutivos sin descuento de salarios.
- Sección 2:** En aquellas situaciones en que el (la) empleado(a) no haya podido llegar a su trabajo por haber quedado obstruidas las vías de acceso y salidas de su hogar por razón de un desastre natural debidamente declarado por las autoridades competentes; el tiempo que el (la) empleado(a) invierta en lo que se remedia esta emergencia, no será cargado a ningún tipo de licencia hasta un máximo de tres (3) días consecutivos sin descuento de salarios.
- Sección 3:** El (la) empleado(a) deberá presentar a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento evidencia documental de una de las siguientes: Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("F.E.M.A." por sus siglas en inglés), la Defensa Civil, la Policía de

Puerto Rico o los Bomberos, o cualquier otra agencia estatal o municipal, según corresponda.

Artículo 60 Licencia para Acudir a Donar Sangre

Sección 1: El Departamento concederá a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que así lo solicite, una licencia con paga por un período de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre.

Sección 2: El (la) empleado(a) presentará a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos la evidencia escrita de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos aquí establecidos. El Departamento podrá corroborar dicha evidencia. A tal efecto, el Departamento implantará los procedimientos correspondientes.

Artículo 61 Licencia para Empleados Colegiados

Sección 1: Todo(a) empleado(a) que ocupe un puesto directivo en el colegio u organización profesional al que esté adscrito por Ley, tendrá derecho hasta un máximo de tres (3) días laborables al año, previa coordinación con su supervisor(a) inmediato(a), para atender actividades directamente relacionadas con su organización que se celebren durante horas y días en que el (la) empleado(a) esté programado(a) para trabajar.

Artículo 62 Licencia Deportiva Sin Sueldo Para Entrenamiento

Sección 1: Cuando el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada ha sido debidamente seleccionado(a) y certificado(a) por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo (Junta) como atleta en entrenamiento o entrenador(a) para Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y Campeonatos Regionales y Mundiales.

Sección 2: La licencia deportiva sin sueldo para el atleta en entrenamiento o el entrenador tendrá una duración de hasta un año, con derecho a renovación siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y ésta notifique al Departamento en o antes de treinta (30) días de su vencimiento.

Sección 3: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unida Apropriada seleccionado(a) y certificado(a) por la Junta para entrenar previo a la competencia, presentará al Departamento con por lo menos, quince (15) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredita para el entrenamiento o competencia. El mismo contendrá el tiempo que habrá de estar dicho(a) atleta o entrenador(a) en los referidos entrenamientos.

Sección 4: La Junta será responsable del salario del (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada durante el periodo de la licencia, conforme a la Ley Núm. 24 de 5 de enero de 2002.

Sección 5: Los(as) empleados(as) en disfrute de esta licencia sin sueldo continuarán acumulando antigüedad durante el período.

Artículo 63 Licencia sin Sueldo Médico Familiar

Sección 1: Cuando el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada le surge una emergencia médica o familiar que afecte a su cónyuge, hijos(as) o padres y que el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada deba atender personalmente. En estos casos, la licencia sin sueldo será por un periodo máximo de doce (12) semanas dentro de un periodo de doce (12) meses y únicamente podrán solicitar la misma aquellos(as) empleados(as) que hayan trabajado para el Departamento no menos de doce (12) meses y hayan prestado no menos de 1,250 horas de servicio durante los doce (12) meses anteriores a la solicitud de dicha licencia. El Departamento establecerá un procedimiento para procesar las solicitudes de empleados(as) interesados en obtener esta licencia, y podrá requerir certificación médica en los casos en que la licencia sea por razones de un procedimiento serio de salud del (la) propio(a) empleado(a). Se podrá requerir una certificación o evaluación médica de capacitación para ejercer sus funciones antes de que el (la) empleado(a) regrese a trabajar.

Sección 2: Si ambos cónyuges trabajan en el Departamento y los dos son elegibles para los beneficios dispuestos en este artículo, se les permitirá tomar licencia combinada para un total de doce semanas

durante el período de doce (12) meses aplicable para la circunstancia que cualifique, según ley. Si el esposo o esposa, individualmente, han hecho uso de una porción del total de doce (12) semanas de licencia permisible, el esposo o la esposa tendrá derecho a la diferencia entre el tiempo que él o ella tomó y el referido total permitido en ley, para la circunstancia que cualifique.

Sección 3: El periodo total de esta licencia será de doce (12) semanas dentro de un total de periodo de doce (12) meses. Cualquier otra licencia otorgada bajo este convenio, con o sin paga, que sea elegible bajo la ley federal del FMLA, correrá concurrente con la Licencia Médico Familiar.

Sección 4: Al solicitar esta licencia, el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada deberá someter un certificado médico original o cualquier documento requerido por el Departamento que certifique la necesidad de otorgarse la licencia. El (la) empleado(a) cumplirá con la Ley de Licencia Familiar y Médica, del 5 de febrero de 1993.

Artículo 64 Licencia sin Sueldo para el Cuido de Recién Nacido

Sección 1: Cuando una empleada miembro de la Unidad Apropiaada le nace un hijo(a) y éste(a) requiere de la atención de su madre por un período extendido, se concederá una licencia sin sueldo que no excederá de un periodo de seis (6) meses. Esta licencia será concedida por el Departamento luego de agotarse la licencia por maternidad. No será requisito haber agotado la licencia regular.

Sección 2: Al solicitar esta licencia, la empleada miembro de la Unidad Apropiaada deberá someter un certificado médico original donde se certifique la necesidad de otorgarse la licencia.

Artículo 65 Licencia sin Sueldo por Enfermedad Prolongada

- Sección 1:** Cuando el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada ha radicado una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro u otra entidad y ha agotado la licencia por enfermedad y vacaciones, el tiempo compensatorio y los beneficios de la licencia médico familiar, podrá solicitar una licencia sin sueldo por escrito hasta un (1) año consecutivo.
- Sección 2:** Al solicitar esta licencia el (la) empleado(a) someterá un certificado médico en original y otra evidencia médica que justifique su petición. No obstante lo anterior, el Departamento podrá corroborar la petición de licencia concedida por cualquiera otros medios apropiados.
- Sección 3:** Mientras se encuentre en uso de dicha licencia, el (la) empleado(a) retendrá su estatus como tal, y tendrá derecho a disfrutar de los beneficios de plan médico, siempre que continúe pagando su aportación al plan médico.
- Sección 4:** Los(as) empleados(as) en el disfrute de esta licencia sin sueldo, al terminar la misma, se reintegrarán en su puesto en la categoría y sueldo que hubiesen adquirido de no haber estado disfrutando la licencia.

Sección 5: El Departamento podrá exigir a todo(a) empleado(a) que esté acogido a esta licencia sin sueldo a que se someta periódicamente a exámenes médicos designado y pagado por el Departamento para determinar el estado de salud del (la) empleado(a). Si el (la) empleado(a) rehúsa someterse a dicho examen, el Departamento podrá suspender la licencia sin sueldo y requerir que se reinstale a su puesto.

Sección 6: Cuando el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada ha sufrido un accidente o enfermedad ocupacional en el trabajo y está bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente o enfermedad y ha agotado su licencia por enfermedad y vacaciones, disponiéndose que la concesión de tal licencia no tendrá el efecto de extender el periodo de tiempo en que un(a) empleado(a) tiene derecho a retener su empleo bajo las disposiciones del Artículo 5A de la Ley Núm. 45 de 17 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Fondo del Seguro del Estado. Si al concluir la licencia concedida el (la) empleado(a) no se reporta a trabajar, ni justifica las razones por las cuales no podrá regresar dentro de cinco (5) días laborables de vencida la licencia se entenderá que ha renunciado a su empleo.

Artículo 66 Licencia Sin Sueldo para Estudios

Sección 1: Solicitud

Los(as) empleados(as) unionados podrán solicitar licencia sin sueldo para estudios para su mejoramiento profesional y/o funcional, relacionado con su empleo hasta un máximo de dos (2) años. Se podrá regresar al servicio antes de vencer la licencia, siempre que se radique la petición de reinstalación con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se pida se haga efectiva la misma.

Sección 2: Procedimiento para la concesión

El Departamento estudiará y determinará si, de acuerdo a las necesidades del servicio, procede la concesión de la licencia solicitada. Le informará al (la) empleado(a) su decisión no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha en que se pida se haga efectiva la licencia solicitada.

Sección 3: Contenido mínimo de la solicitud

El (la) empleado(a) deberá hacer su solicitud indicando la naturaleza de tales estudios, la duración del mismo y el lugar y sitio en que habrá de obtenerlos.

Sección 4: Obligación de reintegrarse al puesto

Todo(a) empleado(a) en disfrute de Licencia sin Sueldo para Estudios, al terminar los mismos se reintegrará a su puesto y presentará evidencia de los estudios.

Artículo 67 Otras Licencias

Sección 1: El Departamento reconoce cualquier otra licencia que, aunque no haya sido incluida en este Convenio Colectivo, sea autorizada por ley o reglamento a los servidores públicos con derecho a negociar colectivamente al amparo de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 2: Estas licencias tendrán los efectos que se especifiquen en la ley o reglamento que las concede.

Artículo 68 Fondo del Seguro del Estado

Sección 1: Los(as) empleados(as) incluidos en la Unidad Apropriada recibirán los beneficios provistos por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo".

Sección 2: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se incapacite por enfermedad o accidente ocupacional, el Departamento le reservará el empleo por un término de tiempo de un (1) año mediante la aprobación de una licencia sin sueldo.

Sección 3: El Departamento concederá el tiempo necesario a todo empleado que tenga que reportarse al médico referido por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio por orden facultativa, descontándose dicho tiempo de su licencia por enfermedad. De haber agotado la licencia por enfermedad y el (la) empleado(a) continúe tratamiento en descanso se cargará a licencia por vacaciones.

Sección 4: El (la) empleado(a) incluido en la Unidad Apropriada disfrutará de licencia sin sueldo cuando hubiere agotado su licencia por accidentes del trabajo que se refiere en la Sección 3 de este Artículo, y continúe aún incapacitado para trabajar, según el dictamen del Fondo del Seguro del Estado.

Sección 5: Cuando el (la) empleado(a) de la Unidad Apropriada sea dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado y esté físicamente y mentalmente capacitado para trabajar, el Departamento lo reinstalará en el mismo puesto que tenía antes del accidente. Cuando el Fondo del Seguro del Estado o un médico especialista autorizado recomiende un acomodo razonable, el Departamento gestionará el mismo conforme a las disposiciones reglamentarias del American with Disabilities Act “Ley Pública Núm. 101-336 del 20 de julio de 1990, (ADA)”.

Sección 6: El Departamento concederá el tiempo necesario a esos(as) empleados(as) que tengan que reportarse al dispensario del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio por orden facultativa, con cargo a su licencia por enfermedad disponiéndose que el (la) empleado(a) deberá regresar a su sitio habitual de trabajo tan pronto termine el tratamiento. El (la) empleado(a) deberá presentar evidencia de que estuvo recibiendo tratamiento ambulatorio. De no tener balance en su licencia por enfermedad, se cargará a su licencia por vacaciones o licencia sin sueldo.

Sección 7: Cuando un(a) empleado(a) sufre un accidente de trabajo y esté bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado, acumulará licencia por enfermedad o vacaciones cuando se reintegre a su trabajo dentro del año de reserva de empleo.

Sección 8: El día que el (la) empleado(a) sufra un accidente de trabajo y tenga que reportarse al dispensario correspondiente, no se le descontará dicho día a ninguna licencia.

Artículo 69 Expedientes de los(as) Empleados(as)

- Sección 1:** Los(as) empleados(as) tendrán derecho a examinar su expediente de personal oficial, médico o de retiro en posesión de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento, previa solicitud con no menos de tres días laborables de antelación al día en que se desea examinar el expediente.
- Sección 2:** Los(as) empleados(as) examinarán sus expedientes en presencia del técnico o supervisor que la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento designe para ello.
- Sección 3:** El expediente de personal oficial, no incluirá documentos relacionados con áreas que afecten el "status" del empleado, sin estos haber sido notificados al (la) empleado(a).
- Sección 4:** En caso de evaluación del trabajo del (la) empleado(a) no se podrá incluir dicha evaluación en el expediente de personal oficial sin antes discutirla con el (la) empleado(a). Se entregará a todo(a) empleado(a) una copia fiel y exacta de los resultados de cualquier evaluación que se le haga relacionada con la ejecución de sus funciones.
- Sección 5:** El Departamento no suministrará a ninguna persona o entidad ajena a ésta, información que surja del expediente de personal oficial, médico o de retiro sin la autorización escrita del (la)

empleado(a), a menos que medie mandato judicial o de ley aplicable, en cuyos casos se notificará previamente al (la) empleado(a).

Sección 6: Cuando medie un mandato judicial o de ley, al (la) empleado(a) se le notificará simultáneamente de la entrega del documento, a menos que la misma orden judicial o de ley lo prohíba expresamente.

Sección 7: Cualquier empleado(a) que manifieste inconformidad con su expediente de personal, una vez notificada la transacción de personal, en caso de ser aplicable de conformidad al Artículo 13 de este Convenio Colectivo, podrá utilizar el Procedimiento de Quejas y Agravios para que se examine y corrija cualquier alegada anomalía en el mismo.

Sección 8: El Departamento suministrará copia de cualquier documento que obre en el expediente del (la) empleado(a) previo el pago correspondiente. En caso de que sean documentos para el Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje, sería libre de costo hasta un máximo de veinte (20) páginas.

Artículo 70 Entrega de Cheques

El Departamento y la Unión se comprometen a fomentar el cobro del salario mediante el mecanismo de depósitos directo. **El (la) empleado(a) que opte por cobrar mediante tarjeta de débito tramitada por el DTRH tendrá hasta treinta (30) minutos para realizar cualquier transacción en un cajero automático.** El tiempo a utilizarse para este propósito deberá coordinarse con el (la) supervisor(a) inmediato(a) del (la) empleado(a), de manera que no afecten los servicios.

Artículo 71 Uniformes

Sección 1: Anualmente, el Departamento entregará uniformes a los(as) empleados(as) incluidos(as) en las clasificaciones que a continuación se identifican.

- a. **Mensajeros(as), Conductores(as) de Automóviles y Conductores(as) de Camiones:** cinco (5) camisas, cinco (5) pantalones y un (1) par de zapatos con punta de seguridad.
- b. **Carpintero(as), Electricistas, Trabajadores(as) y Trabajadores(as) de Limpieza:** cinco (5) camisas, cinco (5) pantalones y un (1) par de zapatos con punta de seguridad. En el caso de empleados(as) que no deseen utilizar pantalón, éstas podrán solicitar cinco (5) faldas.
- c. **Ayudante de Cocina y Cocinero(a):** Cinco (5) camisas, cinco (5) pantalones, cinco (5) delantales y un (1) par de zapatos con punta de seguridad.
- d. **Recopiladores(as) de Datos:** cinco (5) camisas.
- e. **Enfermero(a) Práctico(a):** cinco (5) uniformes.

Sección 2: La entrega de los uniformes antes identificados se realizará, a más tardar, durante el transcurso del mes de noviembre.

Sección 3: El uso de uniformes y zapatos de seguridad - en cumplimiento con la Ley de Seguridad y Salud de Puerto Rico - en las clasificaciones de empleados(as) antes identificados es compulsorio. En caso de un deterioro o incomodidad de los zapatos que pudieran poner en riesgo la seguridad del (la) empleado(a), éstos serán sustituidos una vez el (la) empleado(a) entregue los zapatos deteriorados o incómodos a la Secretaría Auxiliar de Asuntos Gerenciales del Departamento. En el caso de zapatos que resultan incómodos, el (la) empleado(a) deberá devolver los mismos inmediatamente antes de ser utilizados para su sustitución.

Artículo 72 Buen Trato y Respeto Recíproco

Sección 1: El Departamento, sus funcionarios, supervisores al amparo de la Ley Núm. 45 y el resto del personal excluido de la composición de la Unidad Apropiaada, se obligan a dar a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropiaada un trato justo, respetuoso, imparcial y uniforme a fin de mantener las mejores relaciones obrero-patronales entre los(as) empleados(as), la Unión y el Departamento.

Sección 2: Del mismo modo, los(as) empleados(as) incluidos en la Unidad Apropiaada se obligan a dar el mismo tipo de conducta respetuosa, ordenada y considerada hacia el Departamento, sus funcionarios y supervisores.

Artículo 73 Notificación de copias del Convenio Colectivo

Sección 1: El Departamento reproducirá este Convenio Colectivo con el propósito de proveer copia del mismo a cada uno(a) de los(as) empleados(as) incluidos en la composición de la Unidad Apropiaada dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la firma del Convenio Colectivo. Asimismo, la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos entregará copia del Convenio Colectivo a todo(a) empleado(a) de nuevo reclutamiento que este cubierto por el mismo al momento de su nombramiento.

Artículo 74 Notificación a la Unión de Comunicaciones Dirigidas al Personal

El Departamento enviará a la Unión copia de toda circular, memorando u Orden Administrativa dirigida a todo el personal que en forma alguna afecte o se relacione con los(as) empleados(as) sindicados(as). La notificación se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a haberse publicado la comunicación.

Artículo 75 Tablones de Avisos

Sección 1: Con el propósito de fijar convocatorias, publicaciones, o cualquier otra información dirigida a mantener adecuadamente informados a los(as) empleados(as) que componen la Unidad Apropriada y para promover las buenas relaciones entre la Unión y el Departamento, el Tablón de Avisos ubicado de frente al vestíbulo principal del Edificio Prudencio Rivera Martínez será utilizado, únicamente, por la Unión.

Sección 2: Para evitar que alguna persona, sin autorización, pueda remover el material y la información que vaya a ser colocada por la Unión en el Tablón de Avisos antes mencionado, el mismo se mantendrá cerrado con llave. La tarea de colocar o remover material de este Tablón de Avisos será coordinada a través del Director de la Oficina de Seguridad y Planta Física del Departamento, quien se encargará de abrir el Tablón de Avisos y cerrar el mismo, una vez el personal de la Unión haya finalizado la colocación de su material.

Sección 3: Asimismo, el Departamento permitirá el uso de una tercera parte del área total de aquellos Tablones de Avisos existentes en los pisos 6 y 8 al 20 del Edificio Prudencio Rivera Martínez y aquellos en los vestíbulos principales de las oficinas locales ubicadas en sus respectivas regiones, para la fijación de anuncios de la Unión.

Sección 4: Los Tablones de Avisos mencionados en el párrafo anterior también se mantendrán cerrados con llave. Por ello, la tarea de colocación o remoción del material a ser publicado por la Unión en estos tablones de avisos, será coordinada a través de empleados a quien la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento le encomendará este asunto.

Sección 5: Ninguno de los Tablones de Avisos del Departamento podrá ser utilizado para colocar información ofensiva o difamatoria al Departamento, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni a sus funcionarios, oficiales ejecutivos, empleados o usuarios de los servicios que presta el Departamento.

Artículo 76 Derechos Adquiridos

Sección 1: Todo derecho o beneficio que esté vigente a la firma de este Convenio Colectivo y que no haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones del mismo, se mantendrá vigente como parte de los derechos adicionales al Convenio Colectivo para los(as) empleados(as) incluidos en la composición de la Unidad Apropiaada.

Artículo 77 Patrono Sucesor

Este Convenio Colectivo obligará a los sucesores o cesionarios del Departamento.

En caso de cesión se incluirá una disposición en el contrato de cesión que obligue a los sucesores o cesionarios a cumplir con las disposiciones del Convenio.

Artículo 78 Separabilidad

Si por alguna cuestión legal, algún foro administrativo o judicial mediante cualquier dictamen, resolución o sentencia final y firme, declara nula e inconstitucional o en conflicto con la legislación vigente alguna de las Cláusulas, Secciones o Artículos de este Convenio Colectivo, ello no invalidará el resto del mismo y continuarán rigiendo todas las demás partes con toda su fuerza y vigor, con excepción de la parte afectada. El Departamento y la Unión se reunirán en un plazo que no se excederá de treinta (30) días a partir de tener conocimiento de que una parte de este Convenio Colectivo fue declarada nula o está en conflicto, o sea, incompatible con alguna legislación, para discutir una nueva disposición que una vez acordada pasará a formar parte del presente Convenio Colectivo, con toda fuerza y vigor.

Artículo 79 Acuerdo Total

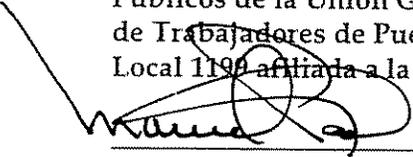
Las partes reconocen y aceptan que durante la negociación colectiva, cada una tuvo la oportunidad de presentar ofertas y contraofertas con la intención de elaborar el Convenio Colectivo según está permitido por la legislación vigente. Igualmente, las partes reconocen y aceptan que todos los acuerdos alcanzados por éstas, mediante el ejercicio de tales oportunidades, aparecen expresados en este Convenio Colectivo.

Artículo 80 Vigencia

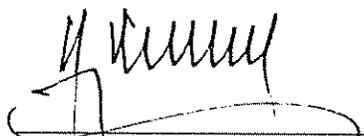
- Sección 1: El 25 de junio de 2010, culminamos la negociación colectiva de los artículos incluidos en este Convenio Colectivo. Los acuerdos fueron ratificados por la mayoría de los integrantes de la Unidad Apropriada, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 45, el 8 de agosto de 2006.
- Sección 2: Las partes han acordado que el Convenio Colectivo tendrá una vigencia de tres (3) años, entrando en vigor el 1 de julio de 2010, y expirando a la medianoche del 30 de junio de 2013.
- Sección 3: Cualquiera de las partes contratantes podrá notificar su intención de modificar el presente Convenio Colectivo con, por lo menos, noventa (90) días de antelación a la fecha de expiración del mismo. La parte que notifique la intención de modificar el Convenio Colectivo, someterá a la otra parte las modificaciones que propone, dentro del periodo de tiempo antes indicado.
- Sección 4: Una vez notificada la intención de modificar el presente Convenio Colectivo, el mismo podrá ser extendido por las partes contratantes luego de su expiración, de conformidad con la Sección 7.7 de la Ley Núm. 45, mientras se estén negociando las modificaciones propuestas.

En testimonio de lo cual, las partes suscriben este Convenio Colectivo en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de julio de 2010.

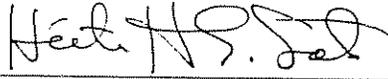
División de Empleados
Públicos de la Unión General
de Trabajadores de Puerto Rico (U.G.T.),
Local 1199 afiliada a la S.E.I.U.


Manuel Perfecto Torres
Presidente

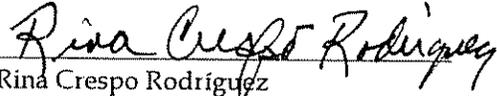
Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos


Hon. Miguel Romero Lugo
Secretario

Miembros del Comité Negociador del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos



Lcdo. Héctor Hernández Soto
Portavoz



Rina Crespo Rodríguez
Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos

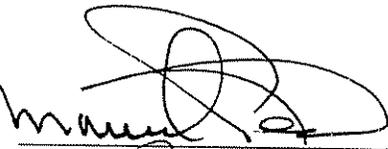


Osvaldo Guzmán López
Secretario Auxiliar de Asuntos Gerenciales



Alexander Rivera Matías
Dir. Negociado de Conciliación y Arbitraje

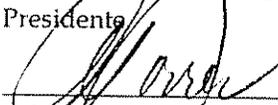
Miembros del Comité Negociador de la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico (U.G.T.), Local 1199 afiliada a la S.E.I.U.



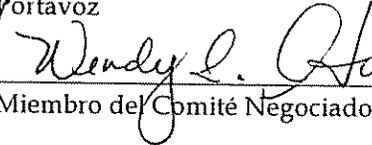
Manuel Perfecto Torres
Presidente



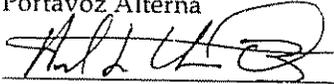
José Añeses Peña
Portavoz



Adaxa Torres Torres
Portavoz Alterna



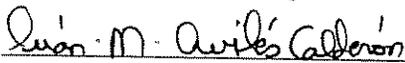
Wendy L. Ho
Miembro del Comité Negociador



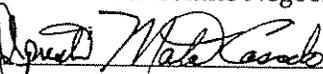
Miembro del Comité Negociador



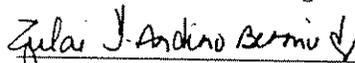
Miembro del Comité Negociador



Quin M. Avilés Calderón
Miembro del Comité Negociador



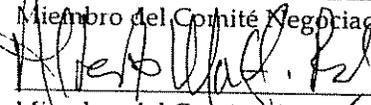
Miembro del Comité Negociador



Zulai J. Andino Bernier
Miembro del Comité Negociador



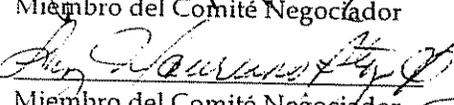
Miembro del Comité Negociador



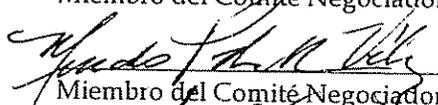
Miembro del Comité Negociador



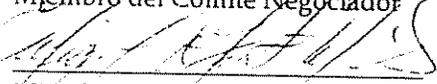
Miembro del Comité Negociador



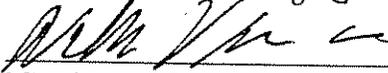
Miembro del Comité Negociador



Miembro del Comité Negociador



Miembro del Comité Negociador



Miembro del Comité Negociador